



Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXXX s/INFRACCION LEY
26.364 Expte. 17339/2013

Córdoba, 29 de Agosto del año dos mil dieciocho.

Y VISTOS: En los autos caratulados: **“XXXXXXXX s/INFRACCION LEY 26.364”** (**Expte. 17339/2013**), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº II de la ciudad de Córdoba, en integración unipersonal por el señor vocal de Cámara, Dr. José Fabián Asís, en presencia del Sr. Secretario de Cámara, Dr. Tristán A. López Villagra, actuando como Fiscal de Cámara el Dr. Carlos Gonella, y como abogado defensor, el señor Defensor Oficial ante este Tribunal, Dr. Rodrigo Altamira, para dictar sentencia respecto de la acusada XXXXXXX, alias “XXXXXXXX”, argentina, de estado civil casada, en segundas nupcias con el señor XXXXXXX, de quien actualmente se encuentra separada, madre de cuatro hijos, nacida en la ciudad de Santa Fe, Provincia homónima el día 20 de Marzo del año 1968, hija de XXXXXXX (f) y de XXXXXXX, de ocupación empleada doméstica, con ultimo domicilio en calle XXXXXXX de B° Nicolás Avellaneda de la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba.

Conforme al Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a Juicio de fs. 417/426vta se le imputa a la encartada el siguiente hecho: *“Primer Hecho: Con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que habría tenido lugar antes del día 24 de agosto del corriente año, XXXXXXX, alias “XXXXXXXX”, recibió con fines de explotación sexual, en su domicilio sito en calle XXXXXXX S/N, entre calle XXXXXXX y calle pública del barrio Botta, lindante a una gomería identificada como “XXXXXXXX” y una vivienda que posee numeración catastral n° 1320 de esta ciudad de Villa María, a la Srta. FPDA, de 47 años de edad, oriunda de Brasil. Dicha finalidad fue consumada, por cuanto la nombrada ejerció la prostitución en el domicilio sindicado, hasta el día 24 de agosto del corriente, fecha en que la misma compareció ante esta sede a efectuar la denuncia que motivara las presentes actuaciones. Segundo Hecho: Con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que fue descubierto el día 11 de octubre del corriente año, XXXXXXX, alias “XXXXXXXX”, acogió con fines de explotación sexual, en su domicilio sito en calle XXXXXXX S7N, entre calle XXXXXXX y calle pública del barrio Botta, lindante a una gomería identificada como “XXXXXXXX” y una vivienda que posee numeración catastral n° 1320 de esta ciudad de Villa María, a la Srta. XXXXXXX, argentina, de 34 años de edad, oriunda de la ciudad de Santa Fe (Prov. homónima). Dicha finalidad fue consumada, por cuanto la nombrada ejerció la prostitución en el domicilio sindicado, hasta el día 11 de octubre del corriente año, fecha en que se llevó a cabo el allanamiento que culminó con la aprehensión de la femenina antes nombrada”*.

Fecha de firma: 29/08/2018

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA





Conforme el sorteo efectuado oportunamente, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada por el señor Defensor Oficial Dr. Rodrigo Altamira?;

SEGUNDA: Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados, y es su autora la acusada XXXXXXXX?

TERCERA: En su caso, ¿que calificación legal corresponde a los hechos?

CUARTA: En su caso, cual son las sanciones a aplicar y procede la imposición de costas?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS, DIJO: En relación al planteo de inconstitucionalidad de la pena efectuada por el señor Defensor Público Oficial doctor Rodrigo Altamira, al momento de emitir sus conclusiones, expresó que la pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal es desproporcional, cruel e inhumana, con lo cual y conforme el antecedente “Rios” el Tribunal puede declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena por razones lógicas y humanitarias. Consideró que las condiciones personales son elocuentes de una vida miserable, habiendo sido explotada y maltratada, y que una pena efectiva aparece irracional por un hecho cometido 5 años atrás.

Corrida que le fuera la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, éste refirió que no tiene objeciones que realizar si el Tribunal dispusiera imponer la pena prevista para el delito de trata de personas. Para el caso que se dispusiera calificar, conforme el art. 127 del C.P., no habiendo solicitado el mínimo de la pena prevista para dicho delito, entiende no corresponde expedirse al respecto

Sin perjuicio de expresar que la conducta desplegada por XXXXXXXX no encuadra dentro de la figura penal de trata de personas, por lo que considero que el tratamiento del presente planteo deviene en abstracto, y en consecuencia no se debe hacer lugar al mismo.





Debo resaltar el carácter excepcional que supone la declaración de inconstitucionalidad de una norma, lo que obliga a efectuar un análisis preciso de las circunstancias alegadas para determinar si, en el caso concreto, existen cuestiones de gravedad institucional que ameriten acoger el remedio articulado. Adelanto al respecto y en el mismo sentido que el señor Fiscal General, que corresponde el rechazo de la pretensión de la defensa. Al respecto, debemos recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resaltado que el control de constitucionalidad debe efectuarse con mesura y sólo puede declararse la invalidez de una norma ante un planteo sólidamente fundado, del cual resulte de manera clara, manifiesta e indubitable la contradicción de la ley con la cláusula constitucional (Fallos 285:322; 288:325, 290:226); además de que “es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la *última ratio* del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera” (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:60; 292:211; 296:22, entre muchos otros). Así, la defensa invocó la excepcional situación de vulnerabilidad en la que se encontraría su defendida, quien según sus manifestaciones, desde temprana edad (17 años) fue obligada a ejercer la prostitución por sus diferentes parejas, con una vida penosa, golpeada, cuyas condiciones personales son elocuentes de una vida miserable.

Cabe decir al respecto, que una declaración de este tipo se reserva a situaciones verdaderamente excepcionales que denoten un estado de vulnerabilidad, que le impida al sujeto motivarse en la norma, pero a su vez, que de acuerdo con principios de jerarquía superior que se encuentran involucrados, la pena implicada se muestre decididamente desproporcionada a la gravedad de las conductas reprochadas. En el caso que nos ocupa, la defensa manifestó que la imputada presenta una condición miserable, circunstancia ésta que no fue apreciada por el suscripto durante el transcurso de la Audiencia Oral de Debate. Más aún, es una persona con estudios primarios completos, con domicilio de residencia estable junto a sus hijas y su actual pareja. En ese contexto, la sanción establecida en la norma no aparece manifiestamente desproporcionada con la conducta desplegada por la imputada, para justificar una medida de extrema gravedad como lo es la declaración de inconstitucionalidad de dicho precepto legal. En ese punto, el hecho que se juzga tampoco encuentra similitud fáctica con otros pronunciamientos, en causas como “RIOS, Mauricio David p.s.a. inf. Ley 23.737” (Expte. FCB 91000012/2013), “MARCHESI Carlos Dante p.s.a. infr. ley 23.737” (Expte. FCB 53130053/2011/TO1), en las que la pobreza o escasez del secuestro de material prohibido, en hechos de comercio o

Fecha de firma: 29/08/2018





tenencia de estupefacientes en particulares situaciones de vulnerabilidad, motivaron la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena, establecida en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737. Se trata, en definitiva, de efectuar un juicio de determinación que guarde relación entre la magnitud del ilícito y la sanción penal. En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el caso de imputarse a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. Así, sostuvo que *"De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada por un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad e la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional"* (Fallos: 314:424). En ese marco, cabe concluir que el delito cometido por la acusada XXXXXXXX reviste la entidad suficiente, en términos de culpabilidad, para tornarlo absolutamente compatible con una pena de prisión con un mínimo legal, como el establecido para el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona. En definitiva, por lo antes referido, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado. Así voto a la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS, DIJO: El Tribunal se constituyó en audiencia oral y pública, a los fines de resolver en definitiva la situación procesal de XXXXXXXX, quien viene acusada, en carácter de





autora (art. 45 del Código Penal), de la comisión del delito de trata de personas, en sus modalidades de recepción y acogimiento de personas, con fines de explotación sexual - agravada por haberse consumado la explotación de las víctimas-, en los términos del art. 145 bis y 145 ter, penúltimo párrafo del Código Penal -texto según ley 26.842, dos hechos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio transcrito precedentemente, cumple el requisito estructural de la sentencia, establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación, quedando, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio. La prueba, se integró con la testimonial, documental, informativa y pericial que da cuenta el acta de debate, confeccionada por el señor Secretario de Cámara, consistente en las declaraciones testimoniales incorporadas por su lectura de XXXXXXXX de fs. 53/54, 85/vta, 87/88vta, 120/122 y 218/vta; XXXXXXXX de fs. 91/vta, 111/113, 216/217; XXXXXXXX de fs. 248/249; XXXXXXXX de fs. 250/251vta; XXXXXXXX de fs. 17/18vta; XXXXXXXX de fs. 20/21; XXXXXXXX de fs. 22/vta; XXXXXXXX de fs. 23/vta; XXXXXXXX de fs. 132/vta, 220/vta; XXXXXXXX de fs. 133/vta, 223/224; XXXXXXXX de fs. 124/vta, 219/vta; XXXXXXXX de fs. 321/322; XXXXXXXX de fs. 323/324; XXXXXXXX de fs. 325/vta y XXXXXXXX de fs. 326/vta; la Documental e instrumental: la denuncia bajo identidad reservada de fs. 2/vta; las constancias de la instrucción y certificados de actuario de fs. 3/5, 33, 65, 225, 240; el informe psicológico sobre una de las víctimas de fs. 24; los croquis de fs. 26, 123; los registros fílmicos y fotográficos de fs. 27/28, 42, 49/52, 55/60; la información recabada de Internet de fs. 44/46; las comunicaciones de novedades de fs. 18, 95, 105/106; la solicitud de allanamiento de fs. 96/97; el auto fundado de allanamiento de fs. 98/99; la orden y acta de allanamiento de fs. 114/117vta; el acta de detención de fs. 118/119; los informes médicos de fs. 129, 131; los informes de la Secretaria de asistencia de fs. 68/74, 165/176, 180/183, 207/208, 242/243, 256; el informe del ANSES de fs. 233/237; el informe del AFIP de fs. 215; el informe de las empresas telefónicas de fs. 241, 258/305, 317, 386/397; el informe socio-ambiental de fs. 183/186, 308; el informe de la cámara Gesell de fs. 311/312; el informe del artículo 78 CPPN de fs. 451; la planilla prontuarial de fs. 141, 336; el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 253/255, 356, 452/453; el DVD con material fílmico remitido por el Juzgado Federal de la ciudad de Villa María, los efectos secuestrados y que se encuentran reservados en secretaria conforme fs. 436/438; la Pericial: el Informe técnico pericial de fs. 364/374.

Al ser indagada en el debate, y previa consulta con su defensor técnico, quien aclaró en la oportunidad que su asistida no contestaría preguntas, XXXXXXXX manifestó que

Fecha de firma: 29/08/2018

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA





fueron sus parejas quienes la iniciaron en la actividad de la prostitución, desde muy chica. Relató que todo comenzó en la provincia de Santa Fe y luego continuó en la ciudad de Villa María, lugar donde se radicó luego de escapar de Santa Fe, con sus hijas pequeñas. Refirió que ya en Villa María conoció a XXXXXXXX quien le ofreció su casa, para que se quedara con sus hijas, pero que luego empezó a explotarla sexualmente. Expresó, que cuando ella quería escaparse él la golpeaba y hasta llegó a cortarla en sus brazos, temiendo por la integridad de sus hijas. Relató, que a la XXXXXXXX y a la otra chica las conoció en un bar propiedad de XXXXXXXX lugar donde comenzaron a trabajar en el año 2010/2011 aproximadamente.

En ocasión de receptarse los alegatos, el señor Fiscal General, Dr. Carlos Gonella, describió los hechos conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Señaló que la imputada XXXXXXXX relata una dura historia de vida explotada desde los 17 años; que vino a Córdoba y conoció a XXXXXXXX quien la explotó y ejerció sobre ella violencia; que consintió ello por temor a consecuencias sobre sus hijas; que el nombrado XXXXXXXX tenía un bar y que allí trabajaba la brasilera quien estaba en la misma situación de explotación que ella y que en el 2010-2011 conoció "a las chicas". Considera el señor Fiscal, que se debe ubicar en el contexto temporal anterior a la Ley 26.842 y que los dichos de la imputada se encuentran desvirtuados por la prueba incorporada. Afirma que la dinámica de la reconstrucción de los hechos comienza con la denuncia de la víctima F (XXXXXXX) quien describe en reiteradas oportunidades en los distintos actos llevados a cabo durante el proceso, como declaraciones, entrevistas con asistentes. Que dicha denuncia da lugar a las tareas investigativas de los comisionados policiales XXXXXXXX y Boguetti las que culminan en el procedimiento de allanamiento, sumándose allí la declaración de la víctima M.(XXXXXXX) Señala que en coincidencia con la imputada, la testigo F dijo que trabajó para un tal XXXXXXXX y que allí conoce a XXXXXXXX, a quien ya conocía de la calle; que la testigo dijo que culmina la relación con el nombrado XXXXXXXX, que luego éste es detenido y que ella se va a trabajar a un baldío. Señala el señor Fiscal General, que cronológicamente después había dos mujeres de Santa Fe en lo que la testigo llama "la casita"; que la testigo refirió que la imputada cobraba el 50 % de lo que ganaba y por eso se fue del lugar dos días antes de la denuncia. Que el día del hecho se embriagaron y consumieron estupefacientes y que la imputada no le dio lo que le correspondía. Lo sindicado, refiere el Fiscal, indica explotación, toda vez que se quedaba con el 50%, y ejercía violencia; refiere que por esa diferencia





económica la testigo hace la denuncia. Señala la existencia de indicadores del estado de vulnerabilidad de la víctima y que la denuncia por ella efectuada se encuentra corroborada por el testigo XXXXXXXX quien la recibiera. Refiere la importancia de la existencia de dos mujeres explotadas que vivían ahí a quienes la imputada les daba alcohol y les refería que debían decir si venía la policía, lo cual se traduce en el temor de dar información. Señala, que el informe de fs. 311 describe a la testigo como una persona inmersa en un contexto de vulnerabilidad, que padecía maltratos, cuyo discurso es altamente creíble en congruencia con las manifestaciones gestuales y corporales, lo que debe traducirse en que dijo la verdad. Sostiene el señor Fiscal, que la víctima denunció a la imputada porque se creyó perjudicada económicamente, más allá de lo que ella consintió, señalando que los hechos fueron corroborados; afirma que si bien no se pudieron corroborar los dichos con elementos objetivos, sí coinciden con los dichos de la imputada quien descarga su responsabilidad en el llamado XXXXXXXX. Considera, que si bien hay dudas sobre la existencia del delito de trata, no hay dudas del delito de explotación económica de la prostitución, conforme el art. 127 del C.P.. Con relación al hecho nominado segundo refiere que se encuentra corroborado con los dichos de los testigos XXXXXXXX y XXXXXXXX. Afirma, que las fotografías con solo verlas son graficas de la actividad que desarrollaba la acusada y adquieren valor convictivo con la declaración de los testigos señalados, quienes describen cuando XXXXXXXX salía a la vereda y hablaba con los potenciales clientes, que concurrían masculinos, permanecía 20 minutos y se retiraban, lo cual considera corroboran los dichos de la víctima F. Señala, también, que el procedimiento está documentado en el acta obrante a fs. 115/117, en donde consta la presencia de la encartada, de la víctima M quien se encontraba en una habitación con un masculino, y entre otros elementos secuestrados tres pasaportes de la víctima, preservativos, todo lo cual constituyen claros indicios del contexto de explotación, en coincidencia con los dichos de la víctima F. Refiere también que los informes sobre ésta última la sindicaban como una persona con necesidades básicas insatisfechas, que se mostró con temor, nerviosa y desconfiada, que temía por las consecuencias por los parientes de la acusada hacia sí misma y sus hijos; que la víctima esta en un contexto de vulnerabilidad socio económico marcado y que éste es el motivo por el que empieza a desarrollar dicha actividad presionada por su pareja. Considera, que la víctima vivía en el domicilio allanado, toda vez que se hallaron en el lugar bolsos con ropa que exceden de aquéllas que indiquen que se encontraba de paso. Considera, en consecuencia, el señor Fiscal General la existencia de elementos estructurantes del delito de trata de personas, a diferencia de lo acreditado con relación al hecho primero. En dicho sentido señala, que la víctima F vivía en su casa, estuvo dos días en el lugar, se fue por sus propios medios mientras que la víctima M no se fue del lugar, tenía temor, era oriunda de la provincia de Santa Fe, se secuestraron sus pasaportes, todo lo cual –refiere- revela que

Fecha de firma: 29/08/2018





estaba claramente en un contexto de sumisión a diferencia de la víctima F. Dice el señor Fiscal General, que la responsabilidad que XXXXXXXX descarga en el llamado XXXXXXXX no está corroborada y que en cuanto al núcleo central del aspecto temporal del hecho no se lo observó como protagonista. Con relación a la calificación legal, el señor Fiscal propugna se subsuma el hecho nominado primero, en el art. 127 del C.P. y con relación al hecho nominado segundo, en el delito previsto por el art. 145 bis, en función del art. 145 ter, del C.P., considerando que la conducta acreditada fue la de acoger a la víctima, su resguardo físico sobre todo para lograr su clandestinidad, refiriendo que el fin de explotación se encuentra acreditado. Subsidiariamente refiere, que para el caso que el Tribunal considerara, que no se acreditaron los elementos típicos de la figura propugnada, la conducta endilgada en éste hecho debe subsumirse en figura básica del art. 127 del C.P., en carácter de autora, concurriendo en forma material con el hecho nominado primero, conforme el art. 55 del C.P.. Al momento de proponer la pena, entiende que como atenuantes debe tenerse en cuenta la historia de vida de la acusada, quien de ser explotada se convirtió en explotadora, el transcurso del tiempo desde los hechos al presente y la situación económica familiar, concluyendo que para el caso que se disponga subsumir el hecho enrostrado en el delito de trata de personas, se le imponga la pena de ocho años de prisión y para el caso que se califique, conforme el art. 127 del C.P. la pena de cuatro años y seis meses. Asimismo solicita se disponga la reparación del daño a las víctimas conforme lo prevé el art. 29 del C.P. considerando que la indemnización para la víctima F debe fijarse en seiscientos cincuenta pesos (dos días del salario mínimo vital y móvil) y para la víctima M 20.000 pesos (dos salarios mínimo vital y móvil); afirma que se puede ordenar reparar el pago con lo que debe ser objeto de decomiso (dinero secuestrado en el inmueble), con el decomiso del inmueble allanado toda vez que el propietario considera no puede alegar buena fe.

A su turno, el señor Defensor Oficial, Dr. Rodrigo Altamira, sostuvo que coincide con el análisis de la prueba realizada por el señor Fiscal General. Que sin embargo ello debe señalar en primer lugar, que su asistida, XXXXXXXX, a los 17 años de edad comenzó a ejercer la prostitución, a quien se le endilga regentar un pequeño lugar con dos personas y se le atribuye un delito que tiene como mínimo la pena de ocho años de prisión. En segundo lugar señala, que el prejuicio es lo que limita la actividad investigativa; que la





fiscalía a partir de la denuncia circunscribió la investigación en la persona de su asistida, que había tenido problemas con la denunciante, sin investigar la fuerza de seguridad al llamado XXXXXXX, siendo que su asistida dijo que trabajaba para él y que se trata de la conocida "ruta pesada", todo lo cual va en contra de la encartada. Considera, el señor Defensor que la situación sería distinta si XXXXXXX estuviera sentado como imputado, ya que XXXXXXX no hubiera sido acusada. Continúa señalando, que discrepa con el Fiscal General en el razonamiento jurídico; que las figuras penales deben ser contextualizadas debiendo preponderar un criterio de razonabilidad. Afirma, que no se está ante trata de personas, que era un lugar donde se ejercía la prostitución, no existiendo limitación de locomoción, de decisión, por lo que no se ha configurado la acción típica, ni de traslado, ni de captación, de voluntad, ni acogimiento. Afirma, que ambas víctimas dijeron que no vivían en el lugar lo que es confirmado por el informe de la Secretaría de Trata; considera que es prueba débil la existencia del bolso en el lugar y que su utilización es una deducción forzada para acreditar la acción típica del delito de trata de personas. Refiere, que conforme surge de la filmación, de las actas, no se describe como un lugar donde se pudiera habitar. Por lo expuesto, señala que debe desecharse la figura de trata de personas, señalando que los testigos XXXXXXX y XXXXXXX, reconocen que el lugar solo abría jueves, viernes y sábados, lo cual no se corresponde con un lugar donde se tiene cautiva a una persona para ejercer la prostitución. Con relación al delito previsto por el art. 127 del C.P., señala que debemos ubicarnos en la situación de su asistida, que ejercía la prostitución, conforme también lo dicen las víctimas y que además dijo que trabajaba para XXXXXXX; que su situación socio económica, revela que no tenía un pasar medianamente normal para considerarla destinataria del provecho de la actividad descripta; considera la inexistencia de prueba que permita sostener que era la responsable de la explotación del negocio. Entiende, que la conducta endilgada a su asistida la coloca en el lugar de alguien que regentea el inmueble, que no es la propietaria, ello conforme el art. 17 de la Ley 12331. Refiere que no se investigó quien pagaba por el inmueble para saber quien estaba detrás del emprendimiento, como tampoco quien era su titular. Concluye, afirmando que por orfandad probatoria y por existir duda insuperable, que por las reglas del sentido común la coloca en la situación de ser su asistida una víctima más, solicita su absolución. Continúa, afirmando que su situación como autora formal de la explotación encuentra su adecuación típica en el art. 17 de la Ley 12.331, figura en la que solicita se subsuma la conducta endilgada. Subsidiariamente, afirma que si se le cree lo que dijo, que fue golpeada por XXXXXXX para ejercer la prostitución, deberá encuadrarse en el art. 5 de la Ley 26.364, que prevé como excusa absolutoria que la actividad que se le reprocha es una consecuencia de haber sido víctima de trata, toda vez que es producto de la presión que ejerció XXXXXXX y de lo que hizo toda su vida. Dicha norma tiene por finalidad la innecesariedad de probar que haya actuado condicionada en

Fecha de firma: 29/08/2018





estado de necesidad y corresponde su absolución. Por ultimo, señala que para el caso que no se recepten las opciones descriptas manifiesta que la pena propuesta es desproporcional, cruel e inhumana, con lo cual y conforme el antecedente "Rios", el Tribunal puede declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena, por razones lógicas y humanitarias. Señala, que no solo tiene que ver con la entidad del hecho sino también con la culpabilidad en el caso concreto, siendo que su asistida ejercía la prostitución, desde los 17 años, con una vida penosa, golpeada, por lo que se debe preguntar si podía motivarse conforme la norma. Considera, que las condiciones personales son elocuentes de una vida miserable, habiendo sido explotada y maltratada, y que una pena efectiva aparece irracional por un hecho cometido 5 años atrás, la que no va a poder cumplir con la manda Constitucional de reinserción social.

Seguidamente abordaré el tratamiento de los hechos, adelantando que los diferentes elementos de juicio reunidos en el debate permiten, con el grado de certeza positiva necesario en esta instancia, tener por acreditada la autoría y existencia de los hechos atribuidos a la justiciable en la pieza acusatoria. En tal sentido, obra en autos (fs. 2/vta) la denuncia formulada por la Srta. XXXXXXXX quien el día 24 de agosto del año 2013, siendo las 13:00 horas, se apersonó a la Fiscalía Federal de la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, y en presencia de la Sra. Fiscal Subrogante, Dra. María Virginia Miguel Carmona, manifestó ser oriunda de la ciudad de Foz de Iguazú (Brasil) pero que vivió siempre en la ciudad de Río de Janeiro. En la oportunidad, refirió que llego hace dos años aproximadamente a la Argentina y empezó a trabajar, por cuenta propia de prostituta, en la ciudad de Córdoba Capital, pero que a raíz de que las cosas se tornaron peligrosas y que las "casas" empezaron a ser clausuradas, es que se instaló en la ciudad de Villa María aproximadamente dos meses y medio antes de esta exposición. Refiere, la denuncia, que en la oportunidad se traslado a Villa María, con su hija y su pareja y que empezó a trabajar por cuenta propia sobre la "Ruta Pesada". Denunció, que allí trabajo cinco días, para una persona de nombre XXXXXXXX, hasta que un día entró al bar propiedad de éste y hablando con él se dio cuenta que le sacaba mucha plata y que además le pedía tener sexo, motivo por el cual se alejó. Relató, que una vez que XXXXXXXX cayó detenido se fue a trabajar sola a un baldío que estaba cerca de la casa de él y que dos días antes de la denuncia, encontrándose en ese lugar, había dos chicas oriundas de la Provincia de Santa Fe, que le





dijeron que trabajaban para "XXXXXXX", quien tenía una casita y que cobraba el 50% del pase, por lo que fue a lo de "XXXXXXX", a quien resulta que ya la conocía, porque trabajaba en la calle igual que la deponente. Continúa, la denuncia expresando que, una vez allí, en lo de "XXXXXXX", ésta le dijo que empezara a trabajar y que después arreglaban. Explicó, que ella le cobraba al cliente, luego de eso le daba la plata a "XXXXXXX" y cuando se retiraba, ésta le entregaba la mitad del dinero recaudado, al igual que hacía con XXXXXXXX. Finaliza la denuncia, expresando que el día de la denuncia en horas de la madrugada, se emborracho y drogó junto a "XXXXXXX", discutió con ella, que ésta la amenazó con pegarle, meterla adentro del domicilio y no le dio la plata que le correspondía por su trabajo, unos \$500, lo que motivó que hiciera esta denuncia.

A raíz de ello, es que con fecha 09 de Septiembre del año 2013, la Fiscalía comisionó a personal policial competente, para que realice tareas de vigilancia sobre el domicilio de la denunciada, sito en calle XXXXXXXX s/n de la ciudad de Villa María, lindante a una gomería, en frente a la estación de servicios "ESSO" (fs. 13)

Previamente a esto, con fecha 30 de Agosto de dicho año, se recibió en la Fiscalía Federal de Primera Instancia de la ciudad de Villa María, el sumario policial N° 1732/13, de la División Investigaciones de la Dirección General de la Policía Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (fs. 16/30), el cual comunica que con fecha 24 de Agosto del año 2013, siendo las 07:00 am, se recibió un llamada telefónica en la línea de emergencia 101 de una persona que se identificó como XXXXXXXX, de nacionalidad brasilera, quien dijo ser prostituta, informando que había estado trabajando en la casa de la imputada XXXXXXXX, y que en dicha vivienda trabajaban otras mujeres que estaban siendo explotadas. Minutos más tarde y a raíz de una interrupción de la comunicación, la interlocutora entabló una nueva llamada a esa misma línea de emergencia, pero esta vez manifestando que la mujer que regenteaba el lugar se llamaba "XXXXXXX" y que anteriormente a ésta se encontraba otra mujer de nombre XXXXXXXX, quien cerró todos los prostíbulos que tenía bajo su dirección y se había marchado. Refirió que "XXXXXXX" era prostituta y ahora se hacía cargo del prostíbulo. Surge del sumario de mención, que al retirarse la denunciante de la casa de "XXXXXXX" en horas de la mañana, la misma había intentado golpearla para sacarle la plata que había hecho esa noche con los pases de los clientes, que no logró lastimarla, pero sí logró despojarla del dinero. La denunciante informó que en esa vivienda trabajaban dos chicas que dormían en dos habitaciones que estaban al fondo de la casa, que una de ellas era flaquita, "nueva" en el ambiente, la que estaba asustada y la otra era rubia, y que ambas eran provenientes de la Provincia de Santa Fe, recalando que esas dos chicas negaban trabajar como prostitutas y que "XXXXXXX" se drogaba y les daba alcohol habiendo

Fecha de firma: 29/08/2018

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA





aleccionado a las mismas diciéndoles que si llegaba a ir la policía al domicilio, éstas ya sabían lo que tenían que decir (fs. 17/18, 22/vta). La información narrada precedentemente, se encuentra corroborada en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por los dichos del Cabo de la Policía de la Provincia de Córdoba, Raúl Nicolás Baberis, adscripto al numerario de la División Investigaciones de la Ciudad de Villa María, dependiente de la U.R.D.G.S.M. (fs. 17/18); del Oficial Inspector XXXXXXXX, personal policial que cumple funciones en la División Patrulla Preventiva de la Ciudad de Villa María (fs. 20/21); del Sargento Ayudante XXXXXXXX (fs. 22/vta) y la Agente XXXXXXXX (fs. 23/vta), ambos últimos adscriptos a la Policía de la Provincia de Córdoba, Dirección de Coordinación Operacional Sección Comunicaciones.

Del sumario policial glosado a fs. 38/61, pudo corroborarse que efectivamente en el inmueble ubicado en calle XXXXXXXX s/n, entre calle XXXXXXXX y calle XXXXXXXX de B° Botta de la ciudad de Villa María, se domiciliaba la imputada XXXXXXXX, alias "XXXXXXX" y que cuando llegaba un cliente era "XXXXXXX" quien efectuaba la negociación, para luego hacerlos pasar dentro de la vivienda. Así lo demuestran las tomas fotográficas de fs. 42, 49/52 y las declaraciones del Agente XXXXXXXX el cual, conforme su testimonio brindado tanto en sede policial como judicial (fs. 53/54, 85, 87/88, 120/122, 218) relató que pudo observar que la ventana del frente de la vivienda investigada siempre se encontraba abierta y que tras ella se encontraba la investigada junto a dos mujeres. Refiere que también pudo observar a XXXXXXXX en distintas oportunidades hacer ademanes invitando a pasar a la morada a los transeúntes y el ingreso de distintos masculinos que entraban al lugar en diferentes horarios, permaneciendo en el interior de la vivienda por un lapso no mayor de 15 minutos. Además manifestó que en una oportunidad, tras arribar a la vivienda un remis, "XXXXXXX" llamó a los gritos a alguien que se encontraba en el interior de la vivienda, diciéndole: "*flaca veni que tenés gente*", tras lo cual salió de la morada una señorita de pelo oscuro y contextura física pequeña, quien entablo una breve charla con el pasajero del remis y reingresó a la morada. Refirió que el mecanismo utilizado por "XXXXXXX" era el de hacer "vidriera" con las presuntas víctimas, efectuando como se dijo, ademanes a los transeúntes como invitándoles a pasar, y que en distintas oportunidades personas de sexo masculino ingresaron al lugar y permanecieron en el interior de la vivienda por lapsos no mayores a 30 minutos. En otra ocasión, expresó el personal policial, que observó a dos





mujeres junto a "XXXXXXX" en la acera de la vivienda, oportunidad en la que arribó al lugar un joven en motocicleta y tras mantener un breve dialogo con una de las chicas, la misma se acercó a "XXXXXXX" como consultándole algo, luego de lo cual volvió hasta donde se encontraba el joven y lo invitó a ingresar a la finca. Señaló, que en otra oportunidad observó el arribo a la finca de un joven masculino en una moto quien dialogó con una señorita rubia que se encontraba frente a la vivienda, la cual ingresó a la finca, momento en que en voz alta manifestó: *"dale, decile a la forra de la XXXXXXX que me deje meterla"*, haciendo referencia claro esta a su intención de ingresar la motocicleta al domicilio. Relató, que este joven que ingresó, permaneció en la finca alrededor de 15 minutos, resaltando que posteriormente se repitió el asiduo arribo de clientes al domicilio, todos en horarios nocturnos, es decir, después de las 20:00 horas y hasta altas horas de la madrugada, siempre los días jueves, viernes y sábados.

De igual manera surge de la testimonial brindada por el Inspector Cristian XXXXXXX (fs. 91/vta) adscripto a la Brigada de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, Delegación Villa María, quien en la oportunidad refirió que observó a dos mujeres las que por su acento no serían de Córdoba que trabajan para "XXXXXXX", observándose la participación activa de la investigada en la negociación con los clientes, agregando que el movimiento de clientes en principio era de día y de noche, y que en el último tiempo de la investigación solo fue nocturna, a partir de las 20:00 horas, y que los días de semana trabajaban hasta la medianoche aproximadamente.

Así las cosas, con motivo de la orden de allanamiento librada por el Sr. Juez Federal de la ciudad de Villa María, Dr. Roque Ramón Rebak (fs. 98/99), y a instancias del Ministerio Público (fs. 96/97vta), el día 11 de Octubre del año 2013 el Inspector Cristian Pablo XXXXXXX, conforme surge de las declaraciones efectuadas por éste (fs. 111/113), siendo las 21:25 horas, conjuntamente con personal de la Secretaría de Asistencia y Prevención de Trata de Personas del Gobierno de la Provincia de Córdoba y en presencia de los testigos hábiles convocados al efecto, Sr. XXXXXXX y XXXXXXX, se procedió al allanamiento del inmueble sito en calle XXXXXXX s/n, entre calles XXXXXXX y calle XXXXXXX del B° Botta de la ciudad de Villa María, lindante a una gomería identificada como "XXXXXXX" y una vivienda que posee numeración catastral N° 1320, el cual arrojó resultado positivo. En efecto, en el lugar se procedió a la aprehensión de la Sra. XXXXXXX, alias "XXXXXXX" (acta de detención de fs. 118/119) y a identificar a la víctima XXXXXXX de unos 34 años de edad y oriunda de la Ciudad de Santa Fe, Provincia homónima. En el domicilio allanado se procedió al secuestro de varios efectos, tales como: en la cocina de la vivienda, una notebook, marca Lenovo, de color negra, modelo name 20080, n° de serie

Fecha de firma: 29/08/2018





S/N:MB00135158P/N59338195, con módem inalámbrico de la empresa Claro, modelo MF193, IMEI: 357359048257371, el que contenía un chip de la misma empresa con el N° 89543101251593417883HLTR1; en una habitación: dinero en efectivo (\$176) discriminados en billetes de distinta nominación, papeles con anotaciones varias, una tarjeta de debito del banco Nación N° 501041381022080-008 a nombre de XXXXXXX, una tarjeta de Plan Nacional de Seguridad de Alimentaria N° 5070-2170-5296-1764, y un carnet del Ministerio de Salud, Hospital Regional Pasterur HC-2024889, ambos a nombre de XXXXXXX y un teléfono celular marca Samsung, color rojo y negro IMEI 357255/04/855713/5, que contiene chip personal N° 89543420213301665968 y batería marca Samsung y 6 chips, uno de la empresa Claro, N° 8954310116324801660HLR3, otro Claro N° 8954310122432622766HLR4, Claro N° 8954316124051467584HLR0, Personal N° 89543420311038086225, Movistar N° 072100387582480 y un Personal si numeración visible. Por último, se procedió al secuestro de dos cuadernos con anotaciones varias; en el living: un teléfono celular marca Nokia, de color blanco IMEI 355477/05245764/6 con chip de la empresa Personal N° 89543421212262467280, tarjeta de memoria micro SD, sin marca, batería Nokia; en otra habitación donde se encontraba la pareja: preservativos usados; En la habitación principal: \$750 en dinero en efectivo, discriminados en billetes de diferente nominación, 4 preservativos y 9 geles íntimos, 3 pasajes vía terrestre a nombre de XXXXXXX, XXXXXXX y otro sin nombre, todos con origen en la ciudad de Santa Fe y destino la ciudad de Villa María; en la habitación cuya puerta da al patio: más preservativos usados. Por otro costado, cabe mencionar que tal como surge del acta de allanamiento, al ingresar personal policial a la vivienda allanada a los fines de llevar a cabo el operativo, en una de las habitaciones la víctima XXXXXXX se encontraba manteniendo relaciones sexuales con un cliente.

El acta de secuestro obrante a fs. 115/117, documentan lo narrado precedentemente, corroborando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y cumpliendo acabadamente el acta de referencia los recaudos establecidos en los arts. 138 y 139 del C.P.P.N., por lo que, al no haber sido argüida de falsedad (art. 296 del C.C.C.N), hace plena fe de su contenido. Los dichos del Inspector Cristian Pablo XXXXXXX, se encuentran corroborados por los testimonios brindados por los testigos civiles convocados a dicho fin, Sr. XXXXXXX y la Srta. XXXXXXX (fs. 133/vta, 223/224 y 132/vta, 220/vta respectivamente)





quines en la oportunidad y leída que les fueron las actas de fs. 115/117vta -acta de allanamiento- y 118/119 -acta de detención-, reconocieron su contenido y reconocieron como propias sus firmas insertas al pie de las mismas.

Hasta aquí, y por las razones expuestas, concluyo que se encuentra plenamente acreditada tanto la existencia de los hechos por el que fuera acusada la justiciable, como su autoría responsable. Consecuentemente, fijo el hecho en la misma forma en que lo hace el documento requirente Así voto a esta segunda cuestión planteada.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS, DIJO: La Requisitoria fiscal de elevación a juicio, califica legalmente la conducta de XXXXXX, como trata de personas en sus modalidades de recepción y acogimiento de personas con fines de explotación sexual -agravada por haberse consumado la explotación de las víctimas, en los términos del art. 145 bis, 145 ter, penúltimo párrafo, ambos del Código Penal -texto según ley 26.842, dos hechos en concurso real (art. 55 del Código Penal), en calidad de autora (art. 45 del Código Penal), calificación que no comparto y doy razones de ello.

En primer término, debo analizar el tipo legal en el cual se ha encuadrado la conducta de la agente en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, esto es, como dijera: *“trata de personas en sus modalidades de recepción y acogimiento de personas con fines de explotación sexual -agravada por haberse consumado la explotación de las víctimas”*.

Debo partir que la trata de personas, es un delito que afecta la privación de los derechos fundamentales –derecho a la libertad, derecho a la integridad y seguridad de las personas, derecho a no ser sometidos a torturas, vejámenes y otros malos tratos, derecho a la libertad de circulación, entre otros. Lamentablemente, bien es sabido, que estudios realizados en diversos ámbitos, tanto internacionales como locales, revelan que esta actividad ocuparía el tercer lugar, dentro de un funesto ranking obvio está, de las actividades ilegales que más ganancias generan, ubicándolo por detrás del tráfico de drogas y de armas. La Ley Nº 26.364 del año 2008 -modificada por Ley 26.842-, bajo los lineamientos del Protocolo de Palermo y en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al aprobar el mismo, define como trata de personas -la captación, el transporte y/o traslado- ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior-, la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho años de edad, con fines de explotación, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción

Fecha de firma: 29/08/2018





de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aún cuando existiere asentimiento de ésta.

Nótese que se trata de un tipo penal de acciones alternativas y, por lo tanto, resulta suficiente con la realización de -al menos- una de estas acciones para que se configure el ilícito, siempre que ellas se hubiesen realizado con una finalidad específica: la de explotar a la persona (ver en este sentido Hairabedian, Maximiliano, *Trafico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*, segunda edición actualizada y ampliada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 22 y ss.). En este delito en particular, la mayor afectación de derechos se produce cuando se consuma la explotación; sin embargo, como establece la ley bajo análisis y sigue disponiendo hoy la reforma introducida por la Ley 26.842, no es necesario que la explotación se consuma para que haya trata de personas, y esto se da por esta posibilidad de adelantamiento de la punibilidad que tiene el Estado, actuando antes de que concrete la afectación a los bienes jurídicos protegidos por la norma. Es lo que se denomina delitos de resultado anticipado o recortado. Si la explotación llegara a consumarse, entonces se abre la posibilidad para que junto al tipo de trata de personas se apliquen otras figuras delictivas previstas en el Código Penal (125 bis, 1° y 3° párrafo) o en leyes penales complementarias (entre otras, Ley 12.331, Ley 25.871). A ese universo de delitos suele denominárselo como “delitos conexos” a la trata de personas.

Ahora bien, del análisis pormenorizado de las pruebas reunidas en autos, no emerge de manera alguna que la encartada XXXXXXX, haya realizado las conductas típicas enumeradas taxativamente en la ley y por las cuales viene acusada, más precisamente la de receptar y acoger a XXXXXXX y XXXXXXX Tal como surge de la propia denuncia que diera origen a la presente causa, es la propia XXXXXXX quien manifiesta que, a raíz del comentario de dos mujeres que se encontraban ejerciendo la prostitución -al igual que ella en un baldío- se dirige voluntariamente y por sus propios medios al domicilio de calle XXXXXXX s/n, domicilio de la encartada, lugar donde quedó claro que no pernoctaba, ni vivía, ya que lo hacía en el domicilio que tenía con su pareja, junto a ésta y su hija menor. Es la propia XXXXXXX quien manifiesta en la denuncia que una vez en el lugar, XXXXXXX le manifiesta empieza a trabajar después arreglamos, haciendo clara referencia a que con posterioridad





arreglarían la modalidad de pago por el uso de “la casa”. En lo que a XXXXXXX se refiere, la misma manifiesta ante la profesional de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas (fs. 166 y ss) que reside en la vivienda propiedad de su madre, junto a ella, una de sus hermanas, su sobrina, y los tres hijos de ésta. El hecho de que en el allanamiento se encontrara un bolso con ropa no quiere decir que indudablemente esta persona vivía allí. Finalmente y sumado a lo ya dicho, de las conclusiones arribadas de la intervención realizada tanto a XXXXXXX como a XXXXXXX (fs. 311/312vta) por profesionales del equipo técnico de los Tribunales de la Provincia de Córdoba, surge contundentemente que no se detectaron indicadores de restricción a la libertad ambulatoria en ninguno de los dos casos.

La actividad lucrativa solamente se efectúa los días Jueves, Viernes y Sábados, conforme los dichos del Agente XXXXXXX, lo que indica que se encontraba cerrado los restantes días de la semana y por lo tanto no resulta un lugar de residencia permanente. Esta falta de acreditación o ausencia del elemento objetivo del tipo en el caso concreto, convierte en atípica a la figura de trata de personas. La actividad de XXXXXXX era aprovecharse económicamente del ejercicio de la prostitución que realizaban voluntariamente XXXXXXX y XXXXXXX, facilitándoles un lugar físico para su práctica cual era su domicilio de calle XXXXXXX s/n de B° Bottas de la ciudad de Villa María. Ahora bien, encuadrar la conducta de XXXXXXX en el artículo 17 de la Ley 12.331 (ley de profilaxis antivenérea) tal como lo planteara el señor Defensor Oficial al momento de esgrimir sus conclusiones finales, no resulta adecuado. La finalidad del legislador de entonces al promulgar la Ley 12.331, resulta vital identificar el bien o los bienes jurídicos que quisieron ser tutelados por el derecho. La ley que contiene la disposición que se analiza y que se denomina desde su título como de “profilaxis de las enfermedades venéreas”, fue dictada a fines del año 1936, luego de un largo proceso legislativo, con el fin de organizar la profilaxis de las enfermedades venéreas y su tratamiento sanitario en todo el territorio de la Nación. Esta Ley prevé sanciones penales, para asegurar el cumplimiento de las prohibiciones establecidas, el artículo 16 estipula penas en relación con las de los artículos 12 y 13, y el artículo 18, prevé como delito con la pena contenida en el art. 202 del C.P., la conducta de quien sabiéndose afectado de una enfermedad venérea transmisible, la contagie a otra persona. Con lo que a partir de la letra de la ley no puede más que concluirse que las conductas a las que conecta una sanción penal, resultan identificadas como lesivas de la salud pública y del control sanitario a ser instaurado (*ver Causa N° 42.719 “Rojas, Isabel y otros s/procesamiento”. Juzg. N° 2 - Sec. N° 3 Reg. N°: 840 de fecha 19 de agosto de 2009*). Considero que el artículo 127 del Código Penal (texto según Ley 26.842), encierra acabadamente la conducta desplegada por la imputada XXXXXXX. Así, el citado artículo reza: “Será reprimido con prisión de cuatro a seis años, el que explotare económicamente el

Fecha de firma: 29/08/2018

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: LOPEZ VILLAGRA TRISTAN, SECRETARIO DE CAMARA





ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediere el consentimiento de la víctima". La estrecha relación que existe entre la trata de personas y la explotación económica (art. 127 del Código Penal) en tanto constituye una forma o modo de explotación del ser humano, definido en el art. 2, inciso "c", de la ley 26.364, texto según ley 26.842, pero como dijera en párrafo anterior, teniendo en cuenta las constancias acompañadas, los elementos de prueba reunidos durante la instrucción de la presente causa, no me permiten inferir que ha habido un proceso de recepción y/o acogimiento por parte de XXXXXXXX en contra de XXXXXXXX y XXXXXXXX, por el contrario, me resulta evidente que lo que hizo la encartada XXXXXXXX fue explotar económicamente la actividad desplegada por éstas. El artículo 127 se dirige a sancionar la mera explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, sin que resulte necesario la actividad adicional de que el autor la promueva o facilite. Se discute si este tipo penal implica un restablecimiento de la figura que históricamente se conoce como la del "rufián", y eso en razón de que ambas figuras tienen en común el aprovechamiento de las ganancias del ejercicio de la prostitución ajena, aunque también presentan algunas diferencias. Así, no se exige que el autor de este delito se haga "mantener", a diferencia de lo que sucede con el rufianismo. Otra diferencia, es que el tipo penal exige determinados medios comisivos -2° párrafo- (violencia, engaño, etc), mientras que el mero rufián no emplea aquellos procedimientos y simplemente se aprovecha económicamente del ejercicio de la prostitución ajena.

Según Edgardo Alberto Donna, en su obra "Derecho Penal, Parte Especial" (TI, ps.709 y 710,. Ed Rubinza Culzoni, Bs As, 2007) "En principio, la ley ha optado por una vía distinta a la prevista en el decreto ley 17567, ya que no tiene la palabra "hacerse mantener" ni tampoco se habían previsto en los antecedentes los medios que la actual ley trae. Es más, la doctrina estaba conteste en afirmar que los medios de que el autor se vale para cometer el delito carecen de significado legal. Ni la violencia, decían Fontán Balestra y Millán, ni las amenazas pertenecen al tipo de este delito, sin perjuicio de que pueden constituir otro delito que concurra con él. Sin embargo, cuando explicaban qué significaba "hacerse mantener", afirmaban que era explotando las ganancias provenientes de la actividad de la mujer. De modo tal que en este aspecto no tienen diferencias ambas conductas, ya que explotar quiere decir obtener utilidad, lucrar con algo. Entonces la idea esencial que se mantiene es que el autor explota las ganancias que provienen del ejercicio





de la prostitución, como un comercio del que obtienen entradas, importando poco o nada, en la actual redacción, si con eso se mantiene o no. Lo fundamental es que el autor perciba todo o parte de lo que la persona prostituida cobra por su entrega.”

La conducta típica es la de explotar económicamente. Así, la Sala VII de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, en autos “Casillas Santiago R y otros s/privación ilegal de la libertad agravada”, de fecha 5 de mayo de 2009, sostuvo: *“Conforme a lo expresado, las probanzas existentes en la causa resultan suficientes para sostener que las personas imputadas explotaron -mediante amenazas- el ejercicio de la prostitución que llevaban a cabo “BB” y “CC”, pero sin que pueda predicarse, en cambio, que el primero fue compelido o ayudado a prostituirse por los medios típicos que enuncia el art. 126 del Código Penal. En efecto, no se advierte que alguno de los imputados hubiera promovido o facilitado mediante alguna de las modalidades típicas la prostitución de los damnificados, ya que tanto “BB” como “CC” empezaron a trabajar en el departamento según ellos dijeron voluntariamente y con conocimiento de las actividades que allí se desarrollaban. Particularmente, puede estimarse que el primero (“BB”) no habría sido inducido a mantener relaciones sexuales de manera involuntaria, extremo que por lo demás parece difícil de compatibilizar con las constancias ya examinadas y, fundamentalmente, con su actitud de haber ido a posar para sacarse las fotografías que se colocaron en una página web de contenido sexual que se aprecian en el legajo de actuaciones reservadas. Además, se considera que, si realmente hubiera sido compelido en tal sentido, “BB” podría haber formulado un efectivo pedido de ayuda para salir de la situación, para lo cual, como se apuntó, contaba con un teléfono celular. Las razones apuntadas conducen a homologar los procesamientos recurridos, aunque con la aclaración de que los hechos se califican como constitutivos del delito de explotación de la prostitución ajena (artículo 127 del Código Penal) respecto de ambos damnificados”.*

En tanto, la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de San Martín (SI, c.8948 “P.L.A. s/inf.ley 26.364”, reg.7900) expresó: *“Así, es posible afirmar que la hipótesis delictiva de la trata de personas no se encuentra presente en el sub examine, toda vez que exige ciertos condicionamientos señalados para su adecuación típica. En el caso, faltan sus características particulares, en tanto no puede sostenerse que el episodio que se juzga esté relacionado con la interjurisdiccionalidad requerida, sea interna o internacional, ni con una moderna forma de esclavitud, ni que mediara reclutamiento con la separación de la persona de su familia o lugar de origen, mediante el traslado hasta un destino de utilización sexual o laboral. Lo dicho, bajo ningún punto de vista implica que la conducta juzgada se encuentre a extramuros del derecho*

Fecha de firma: 29/08/2018





penal. Como se afirmó, siendo el fin de explotación autónomamente delictivo, el aprovechamiento económico del ejercicio de la prostitución que se habría determinado en autos, tratándose las víctimas de mayores de 18 años y mediando supuestos de intimidación o coerción, implica que la conducta imputada debe quedar circunscripta a la hipótesis que enmarca el artículo 127 del Código Penal".

Esta finalidad de explotación, en cuanto elemento integrante del tipo subjetivo, debe acreditarse a partir de hechos y datos objetivos. La prueba de su existencia forma parte del juicio de reproche de la imputada, y es un elemento más que debe surgir en forma inequívoca de los elementos probatorios de modo de poder emitir un juicio de certeza sobre la finalidad invocada, caso contrario, será de aplicación la cláusula in dubio pro reo (cfr. CSJN Fallos: 329:6019 "Vega Gimenez").

Así, ha quedado demostrado que el domicilio de calle XXXXXXX s/n de B° Bottas de la ciudad de Villa María era alquilado por XXXXXXX y que ésta lo facilitaba para la actividad de prostitución a cambio del 50% de las ganancias propias de dicha actividad. De igual modo, no olvidemos que la presente causa se inicia a raíz de la denuncia que realizara XXXXXXX motivada por una pelea entre la denunciante y la encartada, en donde ésta última no le quiso hacer entrega de la suma de dinero fruto de la actividad de prostitución de XXXXXXX Sumado a ello, ha quedado demostrado que en el domicilio de XXXXXXX se secuestró dinero en efectivo y gran cantidad de preservativos.

Resta agregar que no se advierten respecto de la justiciable XXXXXXX que concurren causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Como tampoco un estado de necesidad justificante ni causa alguna de inculpabilidad, esto último atento que el informe elaborado de conformidad el art. 78 del C.P.P.N. (fs. 451) determina la asequibilidad normativa de la enjuiciada y, en consecuencia, que podía motivarse conforme la norma.

Por las razones expuestas precedentemente, es que sostengo que la conducta desplegada por XXXXXXX, encuadra en la figura del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona (art. 127 del Código Penal -texto





según Ley 26.842-), dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.). Así voto la tercera cuestión planteada.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS, DIJO:

En cuanto a la determinación de la pena, es conveniente recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia C. N., esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que las pruebas de la base fáctica consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 C.S.J.N.). Nuestro sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la C. N.sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor. Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. Por ello el principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, Ediar, 2000). Así los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito; por ello, es importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que lo conocía o que era factible de conocer.

Habiendo efectuado estas consideraciones, puedo decir, que la imputada XXXXXXXX tenía pleno conocimiento del riesgo y daño que generaba en la sociedad sus conductas, y pese a ello, tuvo la intención de hacerlo, tanto es así que de las propias

Fecha de firma: 29/08/2018





constancias surge que a dicha actividad, en los últimos tiempos la efectuaba mas disimuladamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. El principio de culpabilidad *"no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores"* (Donna, 2003, p. 217). Sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que, a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal. El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo- mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta manera, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción.

Por lo precedentemente dicho, respecto a la imputada XXXXXXX, con relación a las circunstancias agravantes, tengo en cuenta la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y el desprecio por la dignidad humana, y como atenuantes, la propia historia de vida de la encartada quien manifestara en esta sala de audiencia el haber sido obligada por sus parejas a iniciarse en la prostitución, desde muy joven; su situación socio económica y familiar y el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la actualidad, esto es casi cinco años. Por ello y, demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer y adecuado aplicar a la justiciable XXXXXXX, el mínimo de la escala penal, es decir cuatro años de prisión, accesorias legales, con costas.





El decomiso regulado por el artículo 23 del Código Penal, constituye una limitación a la propiedad privada en interés público, adoptada por la autoridad estatal. A través de dicha medida se priva de un bien con carácter definitivo sin derecho alguno a resarcimiento.

El decomiso se orienta sustancialmente a la privación de los objetos materiales empleados para la realización del tipo objetivo –los instrumentos del delito– como a sus efectos, esto es los objetos que son obtenidos mediante la realización de la conducta típica.

El artículo 19 de la Ley 26.842, dispone incorporarse como artículo 27 de la ley 26.364 el siguiente: “Art. 27: ... *Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas*”. Asimismo, en su artículo 20 dispone “*Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 23 del Código Penal por el siguiente: En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.*” En consecuencia corresponde proceder al decomiso de la suma de pesos novecientos veintiséis (\$ 926) que fuera secuestrada en la oportunidad, debiendo remitirse al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas y a la destrucción del resto del material secuestrado (art. 23 C.P., arts. 19 y 20 de la Ley 26.842). Así voto la cuarta cuestión planteada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal en integración unipersonal, **RESUELVE:**

- 1) **NO HACER LUGAR** a la inconstitucionalidad planteada por el señor Defensor Oficial Dr. Rodrigo Altamira.
- 2) **CONDENAR** a **XXXXXXX**, ya filiada autos, como autora penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona –dos hechos– previsto y penado por los arts. 45 y 127 del C.P., ambos en concurso real (art. 55 del C.P.), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas. (art. 12 del C.P. y art. 530 del C.P.P.N.).
- 3) Proceder al decomiso de la suma de pesos novecientos veintiséis (\$ 926)

Fecha de firma: 29/08/2018





debiendo remitirse al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas y a la destrucción de los restantes elementos secuestrados con relación a los hechos juzgados y condenados (art. 23 del C.P. y arts. 19 y 20 de la Ley 26.842)

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-

